

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 11 de enero de 1855, núm. 740, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto de 7 de Agosto último para la creacion de un Tribunal Contencioso-administrativo, se propuso el Ministro que suscribe que no se suspendiera el ejercicio de la jurisdiccion encomendada al suprimido Consejo Real.

Reclamaban esta medida los pleitos pendientes cuando cesó en el desempeño de sus funciones, los cuales, por su índole especial, no podian someterse al fallo de los Tribunales ordinarios.

La exigian igualmente los grandes intereses públicos y privados que habian hallado y encontraran siempre una garantía firme y segura en la sencilla, pública y solemne discusion establecida para decidir sobre las demandas á que frecuentemente dan lugar la inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados por el Gobierno ó por las Direcciones generales, las resoluciones de los Ministros de V. M. cuando el Gobierno acuerda someter á un juicio de esta clase las reclamaciones de los que se sienten agraviados por ellas, y otras cuestiones de la mayor gravedad y trascendencia.

Por estas consideraciones se dignó V. M. nombrar Vocales del expresado Tribunal á funcionarios de altas posiciones y de experiencia y aptitud reconocidas, y el Ministro que suscribe se complace en manifestar á V. M. que han correspondido á su augusta confianza.

El Gobierno, seguro de su celo, encomendó al Tribunal Contencioso-administrativo el examen de los numerosos expedientes de quintas pendientes de la resolucion de este Ministerio, y el de todos los asuntos de gravedad, acerca de los cuales juzgase oportuno oír su dictámen, y desde la aplicacion del Real decreto de 15 de Octubre último ejerce á la vez atribuciones contenciosas y consultivas, falla é informa sobre los negocios sometidos á su conocimiento.

No es posible prescindir de esta regla mientras no se reformen ó deroguen varias leyes que exigen que, para resolver determinadas cuestiones, se oiga á un alto cuerpo consultivo de la Administracion. Esta formalidad es una prenda segura del acierto y una garantía dada á los intereses públicos y privados, y el Gobierno creyó que no estaba en su arbitrio privarles de ella sin exponerse tal vez á legítimas censuras.

Ensanchado de este modo el círculo de las funciones del Tribunal Contencioso-administrativo, con utilidad evidente del servicio y sin gravámen del Tesoro público, es de suma urgencia y de necesidad absoluta aumentar el número de sus individuos, tanto para la mas pronta y expedita resolucion de los negocios, cuanto para la seguridad del acierto en las resoluciones.

Compuesto en su origen de siete Vocales, se reconoció muy luego la necesidad de crear cuatro supernumerarios; pero asistiendo únicamente á falta de alguno de aquellos, los trabajos del Tribunal sufrirán frecuentes interrupciones, no obstante la laboriosidad de sus individuos, si no se aumenta con dos su número, y forman todos una sola clase. Haciéndolo así, el Tribunal se compondrá de un Presidente y doce Ministros, y podrán formarse tres secciones que entenderán igualmente en los negocios contenciosos y en los consultivos.

Es indispensable ademas determinar el número de los Ministros que han de concurrir para que pueda celebrar audiencia pública y fallar los pleitos sometidos á su jurisdiccion. Si fuera excesivo, las decisiones serian lentas y tal vez embarazosas y difíciles, pero siendo muy limitado, carecerian de la autoridad que dan siempre á las decisiones de los cuerpos, la reunion de la experiencia y de una suma considerable de grandes conocimientos.

El número proporcionado á la naturaleza de los asuntos en que debe entender un Tribunal es siempre una prenda segura de independencia, de saber y de rectitud; y siendo tan graves y trascendentales las cuestiones sometidas á la jurisdiccion del Tribunal Contencioso-administrativo, es indispensable que por lo menos concurren siete Ministros á todas las decisiones que caen en estado, reservando á las secciones las providencias de mera sustanciacion.

Organizado de este modo, elevado á la categoría que debe ocupar por las altas funciones que le estan encomendadas en las carreras de la magistratura y de la Administracion, continuará prestando importantes y desinteresados servicios hasta que formada la ley fundamental del Estado pueda el Gobierno proponer á las Cortes lo que considere mas conveniente sobre esta parte importante de la Administracion pública.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1855.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Tribunal Contencioso-administrativo, creado por

mi Real decreto de 7 de Agosto último, constará en adelante de un Presidente, doce Ministros, un Fiscal, dos Abogados fiscales y un Secretario.

Art. 2.º Queda suprimida la clase de Vocales supernumerarios del mismo.

Los que actualmente lo son ocuparán las plazas de número que se crean por el artículo anterior.

Art. 3.º El Tribunal Contencioso-administrativo gozará de las consideraciones y preeminencias correspondientes á un Cuerpo Supremo.

Sus ministros tendrán los honores y tratamiento que la ley orgánica del extinguido Consejo Real señalaba á los Consejeros ordinarios.

Art. 4.º Los Ministros del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo serán nombrados por decretos especiales á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 5.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal Contencioso-administrativo se necesita haberse distinguido notablemente por sus conocimientos y servicios en las carreras de la magistratura y de la administración.

Art. 6.º El Tribunal se dividirá en tres secciones de cuatro Ministros cada una, que entenderán indistintamente en todos los negocios consultivos acerca de los cuales el Gobierno tenga por conveniente oír su dictamen, y en la sustanciación de los pleitos de su competencia.

Art. 7.º Para que el Tribunal pueda celebrar audiencia pública habrán de concurrir por lo menos siete de sus Ministros.

Art. 8.º El Tribunal, á falta de Presidente, será presidido por el Ministro decano.

En la presidencia de las secciones se observará el mismo orden de rigurosa antigüedad.

Art. 9.º El Presidente organizará el personal de las secciones del modo más conveniente para la expedición de los negocios, y designará á cada una los auxiliares que conceptúe necesarios, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación para los efectos oportunos.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con las contenidas en este decreto.

Dado en palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

En la del viernes 12 de enero, núm. 741, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las contestaciones y desavenencias por desgracia suscitadas con harta frecuencia entre los fabricantes y los obreros de la ciudad de Barcelona, cuando un mismo interés debiera estrechar sus relaciones é inspirarles una mutua confianza, han llamado la atención del Gobierno que considera como una necesidad apremiante y una obligación sagrada terminarlas felizmente. Solo funestas equivocaciones, datos mal apreciados, temores destituidos de fundamento, pudieron alimentarlas hasta ahora con grave daño del orden público y del progresivo desarrollo de la industria. El interés recíproco, la confianza emanada de una larga concordia, de la identidad de las miras y de la tendencia de las vocaciones, la naturaleza misma de la producción y de los medios empleados para obtenerla, y los hábitos robustecidos por el tiempo y la tradición, ni enjendraron jamás la antipatía y el encono, ni pueden conciliarse con la desconfianza y la rivalidad de los que estrechados por un mismo destino han reconocido la necesidad y la conveniencia de arrosarle juntos, y de fundar su suerte en los auxilios recíprocos, en la benevolencia y la gratitud que los santifica, y en el interés individual que los fecunda y reproduce.

Una es la suerte del fabricante y del obrero, y uno también su porvenir y el apoyo que la Administración pública concede á sus esfuerzos para acrecer y mejorar la producción y el trabajo. Concurriendo juntos al desarrollo de la riqueza industrial,

sostenidos por un mismo espíritu, abrigando iguales deseos y esperanzas, parte de un todo cuya conservación se funda precisamente en su buena inteligencia, y sin el cual no hay para ellos ni seguridad ni ventura, en vano se pretenderá dividirlos, presentarlos como adversarios, ponerlos en pugna, y suponer que sus mútuos intereses son inconciliables. En los países extranjeros donde el espíritu de sistema y la sofistería de los innovadores se propusieron acreditar esta funesta discordia, vino bien pronto un amargo desengaño á desvanecer sus deplorables errores con la ruina de los talleres y las fábricas, la miseria de numerosas familias, y el arrepentimiento tardío de los que buscaban, obcecados en falsas apreciaciones, y utopías que matan halagando, el remedio á los males de la industria y de sus cultivadores.

Entonces los hechos y las teorías, el desengaño y el escarmiento han demostrado con nuevos y muy tristes ejemplos que no se protetejerá jamás una de las partes que concurren á la producción á expensas de las demás sin acelerar la decadencia de todas.

Que igualmente acreedoras á la protección de los Gobiernos, no han de levantarse las unas sobre la ruina de las otras, cuando no pueden separar su existencia y un mismo principio las sostiene y reproduce.

Que sus mútuas convicciones, su aquiescencia recíproca, sus intereses comunes fuertemente enlazados por la naturaleza misma de las cosas, y no por vanas y funestas teorías, han de servir de fundamento á la avenencia que jamás se conseguirá contrariando la libertad individual, la índole y los fines del trabajo, la voluntad y los derechos de los que procurándole con sus capitales y su industria, aseguran el sustento de infinitas familias.

Que si examinadas las causas de las querellas suscitadas, el estado general de la industria y el desarrollo progresivo de la inteligencia aplicado á la producción se hiciesen necesarias disposiciones administrativas en armonía con las ideas y las atenciones de la época, y acomodadas á la naturaleza de los males que deploramos, no ha de fundarse esta reforma en derechos que nunca han existido, en principios sin aplicación posible, en falsas apreciaciones del estado social y de sus fundamentos, sino en el respeto á la propiedad, la libre acción del interés individual, los pactos y convenios autorizados por las leyes y el objeto mismo que se proponen cuantos concurren á la producción industrial.

No es entre nosotros por fortuna donde la concordia del fabricante y del obrero pugna con los obstáculos y los peligros de que fueron acompañadas en otras partes sus mútuas exigencias. El profundo respeto á la propiedad y á la tradición, la sencillez de las costumbres que, convirtiendo la gratitud en un deber sagrado, estrechó siempre las relaciones entre los dependientes y los propietarios de los talleres y las fábricas, el espíritu de familia, que por decirlo así, se manifestó desde muy antiguo en sus reglamentos y sus prácticas, el principio de autoridad no desvirtuado para las masas, ni permiten las peligrosas teorías en otras partes proclamadas en mal hora como dogmas eternos de la humanidad y un progreso de la época, ni exacerbando las pasiones populares pueden convertir en objeto político y social las quejas eventuales, nacidas en el seno de las clases productoras, y manifestadas de buena fe para que sean atendidas sin perturbaciones y exigencias criminales.

Tampoco afortunadamente atravesamos hoy una de aquellas crisis industriales, que alterando las condiciones de la producción, al suplir el trabajo del hombre con los procedimientos de la mecánica, llevan consigo la perturbación en la manera de existir de las clases obreras, desequilibrando el nivel establecido entre la mano de obra y el valor de sus productos. Hoy mismo, sin que permanezcamos estacionados en medio del movimiento intelectual que trasformó la faz del mundo, al lado de las máquinas de hilados y tejidos, mas bien ensayadas que extendidas encuentra todavía la familia laboriosa y honrada la justa recompensa de sus tareas, ya sea en el hogar doméstico, ó ya en los talleres y las fábricas, ora sometida al aprendizaje paternal, ora bajo la dirección de maestros acostumbrados por el ejemplo, la tradición y el sentimiento religioso á dulcificar su trabajo y compadecer su pobreza.

Que de muy temprano entre nosotros estrechó la beneficencia las distancias que separan al menesteroso del que puede socorrerle. Vínculos de unión y concordia, emanaciones de una

filantropía consoladora, son sin duda esas piadosas fundaciones de nuestros mayores, donde la virtud menesterosa encuentra con las simpatías del corazón el remedio de sus necesidades; donde hay dotaciones para el huérfano; para la enseñanza gratuita del desvalido; para socorrer á la humanidad doliente; donde una costumbre patriarcal confía parte del trabajo fabril, no á la vigilancia suspicaz y á la severa organización de las fábricas y talleres, sino á la honrada laboriosidad de la familia reunida en el seguro del hogar doméstico.

Cuando por gratitud y por carácter, por la educación y las costumbres bendice el pueblo español estas inspiraciones de la piedad, y las reproduce espontáneamente como un deber sagrado, no pueden ser los disturbios impíos que las contradicen una emanación de la necesidad, una consecuencia forzosa del hombre explotado por el hombre. No: en otra parte ha de encontrarse su origen. La investigación es aquí una medida de Gobierno, tanto mas inevitable, cuanto es mas urgente el remedio. Examinar el estado actual de las relaciones establecidas entre el trabajador y el dueño de los talleres y las fábricas, reconocer el verdadero valor de los elementos del trabajo, poner de manifiesto los derechos y obligaciones de los que por distintos medios concurren á la producción fabril y manufacturera, conciliar sus miras recíprocas de manera que una utilidad común los aliente y estimule lejos de dividirlos y desalentarlos, dirigir las tendencias industriales conciliándolas con el orden público y el progreso de la sociedad, procurar en fin que la acción protectora del Gobierno las regularice sin menoscabo de la libertad individual, y respetando siempre los intereses privados, será poner un término á esas funestas disidencias, que si hoy se limitan á la queja, abandonadas mañana á los recelos ó la ceguera de sus promovedores, acabarán por reducirlos á la miseria, destruyendo, juntamente con sus esperanzas, el porvenir de muchas fábricas, la suerte de infinitas familias y la de los pueblos que fundan en ellas su prosperidad y ventura.

Una comisión compuesta de personas inteligentes y amigas del bien público puede desde luego encargarse de estas investigaciones para proponer al Gobierno los medios mas oportunos de acallar las exigencias de los unos, los recelos y aprensiones de los otros, la inquietud y la ansiedad de todos. Entonces con pleno conocimiento de los antecedentes, sin depender la resolución de simples conjeturas ó engañosas apariencias, ni confiarse á la eventualidad y los remedios empíricos el resultado que solo puede esperarse de la razón comprobada por los hechos, hallará el trabajo la organización mas beneficiosa á las clases obreras y á los intereses de sus sostenedores: justamente satisfechas sus mútuas reclamaciones, el espíritu de asociación, móvil poderoso de las grandes empresas, no servirá de pretexto á vanas y peligrosas ambiciones: será lo que puede y debe ser, el alma de la industria, el elemento mas fecundo de la producción, un recurso legítimo para mejorar la suerte de las clases productoras, una garantía mas del orden público.

En estas apreciaciones, cuya exactitud se encuentra comprobada por los principios y los hechos, se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1855. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — Francisco de Luxán.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros sobre el estado actual de las clases obreras é industriales, y sus quejas recíprocas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para reconocer y apreciar en su justo valor las causas de las disidencias suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de Barcelona, y proponer al Gobierno los medios mas oportunos de terminarlálas felizmente, se crea, bajo la presidencia de D. Pascual Madoz, Presidente de las Cortes constituyentes y Diputado por Lérida, una comisión compuesta de Don José Caveda, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Joaquin Iñigo, Director general de beneficencia y Diputado por Zaragoza; D. Cirilo Franquet, Gobernador de Barcelona y Diputado por Tarragona; D. Paciano Masadas, Diputado por Barcelona; D. Gaspar Dotres, Diputado por Valencia;

Don Manuel Mateu, ex Diputado á Cortes, y D. Jaime Escold, del comercio de Madrid.

Art. 2.º Será objeto de la comisión:

Primero. Reunir todos los datos y antecedentes relativos al estado y condicion de las clases obreras y de las industriales; á la organización actual del trabajo y sus ventajas y sus inconvenientes; á las causas que mas ó menos directamente pueden influir en su aumento ó disminucion; á los medios de desarrollarle y estenderle con la mayor utilidad posible de los dueños de los establecimientos fabriles y de los trabajadores; á sus quejas recíprocas, y la manera de satisfacerlas.

Segundo. Oir los comisionados de las partes interesadas, y tener presentes sus razones en el juicio que emita sobre el medio mas justo y prudente de conciliar sus respectivos intereses.

Tercero. Manifestar al Gobierno su opinion sobre cada una de estas importantes cuestiones, proponiéndole en una memoria razonada aquellas disposiciones que crea mas oportunas para la union y mejor inteligencia de las clases productoras y el fomento de la industria que las sostiene.

Art. 3.º Los Gobernadores, las Diputaciones provinciales, las Juntas de fábricas y las de comercio de las provincias del reino auxiliarán eficazmente los trabajos de la comisión, evacuando sus informes y procurándole cuantos datos y noticias les reclamase para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Real decreto.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, conformándose con el parecer de la Junta de examen de los expedientes de ferro-carriles creada por mi Real decreto de 23 de agosto último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, y del 28 de Agosto del mismo año, así como de todas las demas disposiciones por las cuales se contrató la construcción de los ferro-carriles de Socuéllamos á Ciudad Real y de Sevilla á Cádiz, hasta que resuelva lo conveniente sobre cada uno de estos caminos, con cuyo objeto se han sometido ya á las Cortes los correspondientes proyectos de ley.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

En la del 18 de enero, núm. 747, se lee lo siguiente:

Seccion 5.ª — Circular.

Al destruir la revolución de julio los obstáculos que se oponían al engrandecimiento de nuestra patria, ha impuesto al Gobierno graves é imprescindibles deberes. Hecha en beneficio del pueblo, sería una amarga decepcion sino realizara las legítimas esperanzas que desde luego hizo concebir. La educación de las clases populares es una de las mejoras que con sostenido empeño viene reclamando la civilización actual. Las naciones que marchan á la cabeza del progreso, no solo material, sino político y social, han comprendido perfectamente esta necesidad de la época, y por medio de constantes y bien combinados esfuerzos han alcanzado un éxito que casi parece fabuloso. La clase proletaria ha mejorado sus instintos; la estadística criminal, aun cuando no ha disminuido con la rapidez que fuera de desear, no presenta los siniestros cuadros que en otros tiempos eran casi comunes. España, altamente favorecida por la naturaleza, no ha llegado á este grado de prosperidad por causas que nuestra historia contemporánea pone al alcance de todos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Si la revolucion de julio no ha de ser estéril, si la libertad ha de consolidarse, preciso es que el pueblo se ilustre, sin lo cual no hay libertad posible, puesto que esta es el principal elemento de todas las sociedades y especialmente de las que se hallan regidas por el sistema representativo. Penetrado el Gobierno de esta verdad prepara un proyecto de ley de instruccion pública, en el cual tendrá el lugar que la corresponde la primera. Generalizar y perfeccionar esta, asegurar una posicion decorosa á los encargados de difundirla, es un sagrado deber del Gobierno que se propone llenar cumplidamente. Pero mientras se somete al examen y aprobacion de las Cortes constituyentes el proyecto á que se refiere, necesario es adoptar medidas provisionales conducentes al mismo fin.

Varias Diputaciones provinciales y algunos Ayuntamientos, interpretando equivocadamente la ley de 3 de febrero de 1823, han introducido en este servicio innovaciones que pudieran ser perjudiciales al desarrollo que debe recibir en conformidad con los principios, que son el norte y guia de los pueblos que tienden al verdadero progreso. El Gobierno, al restablecer la ley de 3 de febrero, ha dispuesto que aquellas corporaciones se atengan á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes antes del decreto de 30 de diciembre de 1843; y como la ley de 21 de julio de 1838 se halla en todo su vigor, es indudable que las Diputaciones y Ayuntamientos no pueden obrar sino en conformidad con ella y con las disposiciones posteriores, que no tienen otro objeto que el de desenvolver sus principios y el darles la debida aplicacion.

Penetrado el Gobierno de estas ideas, y convencido de que la reduccion de ciertos gastos, lejos de constituir una saludable economía, no conduce más que á entorpecer servicios de gran interés impidiendo que la mayoría de la nacion disfrute de los beneficios del saber á que tanto derecho tiene, ha hecho presente á S. M. la Reina (Q. D. G.) las consideraciones anteriormente expuestas, y en su vista se ha servido declarar:

Primero. Que el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 no da á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, respecto á instruccion primaria, mas derechos que los que están consignados en la ley de 21 de julio de 1838 y disposiciones posteriores.

Segundo. Que queden sin efecto los acuerdos de las expresadas corporaciones relativos á la supresion de escuelas y reduccion de sueldos de todos los funcionarios de instruccion primaria siempre que se hayan tomado en contravencion á las disposiciones vigentes.

Tercero. Que las comisiones superiores y locales de instruccion primaria se hallan en el uso de todas las atribuciones que les están concedidas por la ley, reglamentos y demas disposiciones que rigen en el ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1855.—Aguirre.—Señor Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 24 de enero de 1855.—Ceferino AVECILLA.

Diputacion provincial de Segovia.

Esta corporacion, en vista del oficio del director del Instituto de 2.^a enseñanza, en que manifiesta estar bastantes pueblos en descubierto del arbitrio impuesto sobre el aguardiente, por lo respectivo al año próximo, y tener temores de que no se pague en el corriente, por haber expresado algunos hallarse abolido, ha acordado se anuncie por el Boletín oficial de la provincia, como se ejecuta, que el repetido arbitrio sobre el aguardiente sigue en la misma forma que en años anteriores, y que sin excusa ni contemplacion serán apremiados los pueblos que no hayan pagado el relativo al año de 1854, y no lo hagan antes del 10 del próximo mes de febrero, día en que saldrán de esta los comisionados. Segovia 24 de enero de 1855.—El Diputado, Juan Ramon Zorrilla.—Nicolás Leonor Ballesterro, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.

Seccion 5.^a

Pliego de oposiciones á la cátedra de Botánica aplicada á la farmacia y materia farmacéutica vegetal, vacante en la Universidad de Granada, y que se saca á público concurso, por Real orden de 24 de octubre próximo pasado.

Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Granada, la cátedra de Botánica, aplicada á la farmacia y materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandada sacar á oposicion por Real orden de 24 de octubre último. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser doctor en la facultad de farmacia.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.^o de la seccion 5.^a del reglamento aprobado por S. M. en 10 de marzo de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Gracia y Justicia, antes del día 12 de marzo próximo, sus oportunas instancias documentadas completamente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior; tambien firmarán los interesados el pliego de oposicion que se abrirá al efecto en este Ministerio. Madrid 17 de enero de 1855.—El Gefe de la Seccion, Juan Manuel Montalvo.—El Rector, Tomás de Corral y Oña.

Alcaldia de Sangarcia.

Don Julian Martin Sacristan, Alcalde constitucional de este lugar de Sangarcia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean acreedoras á los bienes fincantes del difunto Rafael Conde, vecino que fue de este pueblo, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presenten ante mí por la escribanía del que refrenda á exponer lo que á su derecho convenga, pues verificándolo así se les administrará justicia, apercibiendo que pasado dicho término sin hacer sus reclamaciones, se acordará la providencia que corresponda. Dado en Sangarcia á 24 de enero de 1855.—Julian Martin Sacristan.—Por su mandado, Eladio del Pozo Garzon.

Alcaldia de Gemenuño.

El que se crea con derecho á los bienes que dejó á su defuncion Eustasio Martin, vecino que fue de este pueblo, acudirá á sus testamentarios, que lo son José Martin y Martin y Eulogio Garcia, vecinos de dicho pueblo, en término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio; con el bien entendido de que pasado dicho tiempo, pasarán á practicar la correspondiente adjudicacion á sus herederos, con el perjuicio del que no reclamase en el tiempo prefijado. Lo que anunciamos en este periódico oficial para su publicidad.—José Martin y Martin.—Eulogio Garcia.